



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIENUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de mayo dos mil veintidós (2022)

Proceso	Proceso ordinario laboral de única instancia
Demandante	Jonhatan Aleison Londoño García, María Consuelo García Miranda y Yudy Liliana Londoño Ruiz
Demandado	Colpensiones EICE
Radicado	05001 41 05 007 2021 00183 01
Instancia	Segunda (Consulta)
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Auxilio funerario
Decisión	Confirma sentencia

ANTECEDENTES

Los demandantes Jonhatan Aleison Londoño García, María Consuelo García Miranda y Yudy Liliana Londoño Ruiz presentaron demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE, reclamando que se condenare a la accionada a cancelarles el auxilio funerario causado por la muerte del señor Arnulfo de Jesús Londoño Guzmán. Reclama además que se ordene el pago de los intereses legales y en subsidio el pago de la indexación.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien el 25 de junio de 2021 profirió auto admisorio y fijo fecha para audiencia.

Llegado el día de la diligencia, se admitió la contestación a la demanda, luego de lo cual se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento.

En la citada audiencia, se decidió declarar probada la excepción denominada “inexistencia de la obligación de pagar auxilio funerario e improcedencia de la indexación”, luego de lo cual absolvió a la demandada de todas las pretensiones invocadas por los demandantes, a quienes condenó en costas, para luego ordenar que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por reparto correspondió el presente asunto a este despacho judicial, quien por auto del 6 de mayo de 2022 avocó conocimiento y corrió traslado por el término de cinco (5) días a las partes para que presentaren alegatos de conclusión, conforme lo establecido por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Dentro del término antes aludido, la parte demandada presentó escrito donde dio cuenta de las razones por las cuales debía ser confirmada la sentencia objeto de revisión.

Al llegar a este punto, en el que se encuentra clausurado el debate probatorio en las presentes diligencias, se torna necesario resolver de fondo en esta instancia, pues no se observa causal de nulidad que pueda llegar a invalidar lo actuado, y se encuentran establecidos los presupuestos de la acción, como son, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en el proceso, así como competencia para conocer de la litis.

En este orden de ideas, procede el Despacho a decidir, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Empieza por destacar esta judicatura, que cuenta con competencia para conocer del presente asunto, en virtud del grado jurisdiccional de consulta previsto por el artículo 69 de C.P. del T. y de la S.S., a pesar de tratarse de un proceso ordinario laboral de única instancia, en la medida que fue proferida una decisión totalmente adversa a los demandantes, por lo que se dan los presupuestos de la Sentencia C-424 de 2015.

Problema jurídico o delimitación del conflicto.

- Establecer si los demandantes tienen derecho a que se le reconozca auxilio funerario, ante el fallecimiento de Arnulfo de Jesús Londoño Guzmán, como representante de su masa herencial.
- En caso de respuesta afirmativa, se establecerá si hay lugar a ordenar el reconocimiento de los intereses legales o en subsidio la indexación de las sumas adeudadas.

Tesis del despacho.

Este funcionario judicial sostenía como tesis, que no hay lugar a reconocer la prestación reclamada, en la medida que la misma no tiene lugar ante el pago de honras fúnebres a través de un contrato preexequial del cual era titular el pensionado fallecido.

Bajo este parámetro, la decisión que se revisa será confirmada, manteniéndose en consecuencia la absolución a Colpensiones.

Presupuestos para decidir.

DEL AUXILIO FUNERARIO.

El auxilio funerario es una prestación adicional que se reconoce dentro del sistema de seguridad social en pensiones, a la persona que sufrague los gastos de los servicios funerarios de un afiliado o pensionado que haga parte del sistema pensional, sea dentro del régimen de prima media con prestación definida o en el régimen de ahorro individual con solidaridad.

Esta prestación social se encuentra establecida normativamente dentro de los artículos 51 y 82 de la Ley 100 de 1993, que rezan:

ARTICULO. 51.-Auxilio funerario. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto.

ARTICULO. 86.-Auxilio funerario. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

El auxilio deberá ser cubierto por la respectiva administradora o aseguradora, según corresponda.

Las administradoras podrán repetir contra la entidad que haya otorgado el seguro de sobrevivientes respectivo, en el cual se incluirá el cubrimiento de este auxilio.

La misma acción tendrán las compañías de seguros que hayan pagado el auxilio de que trata el presente artículo y cuyo pago no les corresponda por estar amparado este evento por otra póliza diferente.

Sendas disposiciones son reglamentadas por el Decreto 1889 de 1994, que dispone en el artículo 18 lo siguiente:

ARTICULO 18. AUXILIO FUNERARIO. Para efectos de los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 y en Sistema General de Riesgos Profesionales, se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión.

En torno al presente asunto y las condiciones bajo las cuales se reconoce esta prestación adicional del sistema, se pronunció la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en sentencia del 13 de marzo de 2012, conocida con radicación 42.578 y ponencia del Dr. José Mauricio Burgos Ruíz, en donde se dijo:

Se equivoca el Tribunal cuando estima que para efectos del auxilio funerario es menester demostrar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes y que este derecho se haya estructurado de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

El auxilio funerario fue previsto en los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993: la primera de las disposiciones regula el derecho en el régimen de prima media y la segunda en el de ahorro individual, que es el que aquí interesa.

(...)

De las normas recién transcritas se desprende que el auxilio funerario fue consagrado en la Ley 100 de 1993 como una prestación económica autónoma y en esa medida independiente de la pensión de sobrevivientes. Es decir, que en la regulación del sistema general de pensiones tiene derecho a reclamar ese beneficio quien demuestre que ha cubierto los gastos de exequias del afiliado o pensionado, pues los únicos requisitos que contempla el artículo 4° del Decreto 876 es acreditar el pago y la prueba de la muerte conforme a lo previsto en la ley. No se exige entonces, que se demuestre la calidad de beneficiario en los términos requeridos para la pensión de sobrevivientes, como tampoco un determinado número de aportes ni fidelidad de cotizaciones al sistema de pensiones.

En otras palabras, no es requisito sine qua non para reclamar el auxilio funerario, que se haya causado el derecho a la pensión periódica de supervivencia, y tendrá derecho al beneficio cualquier persona que demuestre haber sufragado los gastos de exequias del afiliado o pensionado, sin que requiera demostrar su vocación a ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes ni vínculo de parentesco con el causante.

Ahora bien, el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994 previó:

“Auxilio funerario. Para efectos de los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 y en Sistema General de Riesgos Profesionales, se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión”.

Del contenido de este precepto no se infiere lo que adujo el Tribunal en el sentido de que se debía tener derecho a la pensión de supervivientes para acceder al auxilio funerario, sino que la norma en comento busca precisar que el derecho opera con ocasión de la muerte del afiliado o pensionado en favor de quien se vertieron los aportes al sistema, esto para significar que no hay lugar al auxilio cuando el fallecido es el beneficiario de las prestaciones en los eventos de sustitución o de pensión de sobrevivientes.

(...)

Por último, nada impide que en el evento en que no se estructure el derecho a la pensión de sobrevivientes las aseguradoras con las que se contraten los seguros previsionales respondan únicamente por el auxilio funerario, cuando haya lugar, en los términos de los artículos 3° y 4° del Decreto 876 de 1994, y hoy con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010, artículo 2.31.1.6.3 y s.s.

Conforme el antecedente jurisprudencial antes presentado, es claro que, para la causación del derecho al auxilio funerario, únicamente se requiere que la persona que fallece ostentare la condición de afiliado o pensionado, es decir, que haga parte del sistema de sistema de seguridad social pensiones. A esto se suma el hecho que exista una persona natural o jurídica que hubiere sufragado los gastos exequiales, con lo cual se faculta a esta para que reclame esta prestación adicional que hace parte del sistema.

Explicado lo anterior, se pasa a estudiar las pruebas que se tuvo oportunidad de recaudar el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, dentro del presente trámite, relacionadas puntualmente con el auxilio funerario reclamado, donde se encuentra lo siguiente:

1. Declaraciones extrajuicio en donde consta que la Sra. María Consuelo García Miranda convivía con el Sr. Arnulfo de Jesús Londoño Guzmán.

2. Registros Civiles de Nacimiento en donde se acredita que Yudy Liliana Londoño Ruiz, Johnatan Aleison Londoño García son hijos de Arnulfo de Jesús Londoño Guzmán.
3. Registro Civil de Defunción en el que se consigna que el Sr. Arnulfo de Jesús Londoño Guzmán falleció el 28 de febrero de 2020.
4. Resolución SUB 218600 de 2020, mediante la cual se niega el reconocimiento de auxilio funerario a los actores.
5. Contrato pre-exequial con la funeraria la esperanza S.A.S.
6. Certificado expedido por la Compañía Recordar en el que se consigna que el costo de los gastos fúnebres o servicio exequial del Sr. Arnulfo de Jesús Londoño Guzmán fue de \$4.389.000, los cuales fueron cubiertos a partir de contrato de previsión pre exequial individual, cuyo titular es precisamente quien falleció.

Conforme la prueba recaudada en el presente proceso, se encuentra este despacho judicial con el hecho que no se acreditan los presupuestos para que proceda el reconocimiento del auxilio funerario a los demandantes, en la medida que:

- a. El Sr. Arnulfo de Jesús Londoño Guzmán falleció el 28 de febrero de 2020.
- b. Ante el fallecimiento, se hizo efectivo el contrato de prestación de servicios exequiales que el causante había suscrito con la Compañía funeraria la esperanza, en atención a lo cual se cancelaron los gastos correspondientes a las honras fúnebres del Señor Arnulfo de Jesús Londoño Guzmán.

Es de precisar que el hecho que los gastos por concepto de honras fúnebres hubieren sido cancelados por Funeraria la Esperanza s.a.s, no impide el reconocimiento de auxilio funerario, pues ello no provino de un actuar autónomo e independiente, sino que se originó en el contrato de prestación de servicios exequiales. la imposibilidad que se presenta para el reconocimiento del derecho reclamado, deviene del hecho que el contrato exequial, fue tomado por el causante.

En torno al tema se encuentra Concepto No. 2003037007-2 del 6 de febrero de 2004, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, donde se dijo:

Visto lo anterior y refiriéndonos al tema del auxilio funerario, toda vez que la consulta se deduce que los gastos de entierro fueron atendidos con ocasión de la celebración de un contrato preexequial resulta conveniente aclarar que este Despacho ha señalado que el reconocimiento de tal prestación dependerá de quién sea el titular de dicho contrato.

En efecto, la norma que regula lo concerniente al auxilio funerario¹ es clara en señalar que tiene derecho a esta prestación quien demuestre haber sufragado los gastos de entierro de un pensionado o de un afiliado al Sistema General de Pensiones, de manera tal que en el caso de que el causante haya contratado directamente sus exequias y haya aforado su pago a través de primas o de cuotas a una aseguradora o a una empresa de servicios exequiales, no hay beneficiario para tal auxilio, pues al afiliado o pensionado una vez fallecido, no puede recibir tal prestación.

Conclusión que resulta contraria si el causante sólo fue beneficiario de un contrato o póliza de esta naturaleza, pues en este caso resulta siendo un tercero el que asumió el pago de las primas o cuotas y, en ese sentido, tendrá derecho al pago del auxilio funerario en la proporción que la ley señala, el cual dependerá del salario base de cotización del afiliado o del valor de la mesada pensional si el causante es un pensionado, monto que no puede ser inferior a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes ni superior a 10 veces dicho salario. (Resaltado fuera de texto).

Por su parte, en torno al mismo tema la Superintendencia financiera emitió Concepto 2009091604-001 del 28 de diciembre de 2009, en donde dijo:

Frente a este tema resulta necesario distinguir dos situaciones a saber: la primera, cuando el causante contrató directamente los gastos funerarios asumiendo directamente el pago a través de primas o de cuotas a una aseguradora o a una empresa de servicios exequiales, evento en el cual este Despacho ha sostenido que no hay lugar al reconocimiento de dicho auxilio a un tercero,

A su vez, el Ministerio del Trabajo emitió concepto 80730 el 16 de mayo de 2014, en donde dijo:

Dicho de otra manera, el hecho de que una empresa asuma los gastos funerarios de un pensionado en cumplimiento de un contrato preexequial, no significa que los costos en que incurrió no hayan sido pagados por el tomador de la póliza. En efecto, quien sufragó los gastos, aunque en forma anticipada es quien contrata con la empresa de servicios exequiales.

Así las cosas, esta Oficina Jurídica considera que lo procedente es solicitar que se certifique el valor del servicio fúnebre prestado, a efecto de poder acreditar que se sufragaron los gastos de entierro, reconocimiento que deberá producirse a favor de quien suscribió el contrato. Tal exigencia se ajustaría a lo señalado en la norma antes citada, que dispone que este auxilio se paga a quien compruebe haber sufragado los gastos de entierro. (Subrayado propio del texto).

Por tanto, si el occiso es la misma persona que suscribió el contrato, no sería legalmente viable conceder el auxilio funerario a sus sobrevivientes. Lo anterior, por cuanto no existe una norma que reglamente tal asignación, va que el auxilio es una prestación intransferible.

De esta manera entonces, el hecho que el tomador del servicio exequial hubiere sido precisamente el pensionado fallecido, implica entonces que no se cause el derecho al auxilio funerario, precisamente en virtud a que no se está en presencia de una persona que hubiere sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tal como lo exige la norma, en la medida que si bien se prestó el servicio en virtud de un contrato preexequial, el derecho solo surge para el momento en que se asumen esas honras fúnebres, sin que para ese momento el Sr. Arnulfo de Jesús Londoño Guzmán pudiese adquirir derechos y contraer obligaciones al haber fallecido.

En este sentido se ha de explicar que el fallecimiento de una persona natural como lo era el Sr. Arnulfo de Jesús Londoño Guzmán, implica que este pueda hacerse acreedor a derechos luego del deceso, motivo por el que no es posible llegar a considerar que sea beneficiario de su propio auxilio funerario, lo que implica entonces que no pueda dejar este derecho para sus herederos, debido a que no ingresó nunca a su patrimonio.

Es de explicar entonces, que la capacidad jurídica se refiera a la aptitud de una persona para ser titular de derechos y obligaciones; de ejercer o exigir los primeros y contraer los segundos en forma personal y comparecer a juicio. La capacidad jurídica permite crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de forma voluntaria y autónoma.

Según lo indicado y de cara a lo establecido por el artículo 1502 del C.Civil, la capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones se da solamente respecto de las personas, mientras que se resalta como el artículo 94 del mismo estatuto sustantivo civil dispone que “La persona termina en la muerte natural”.

Bajo esta situación particular se resalta nuevamente, que en atención a que el Sr. Arnulfo de Jesús Londoño Guzmán falleció el 28 de febrero de 2020 y posteriormente a ello se presentaron sus honras fúnebres, claramente un eventual derecho hubiere nacido con posterioridad a su deceso, lo que imposibilita entonces que se radicare en cabeza del Señor Arnulfo de Jesús Londoño Guzmán, por lo que el Despacho confirmará íntegramente la sentencia que en grado jurisdiccional de CONSULTA se revisa.

Por último, se advierte que no hay lugar a imponer costas procesales en esta oportunidad, en consideración a que la decisión que se revisa llega a manos de esta agencia judicial, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, de cara a lo establecido en el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S. y la Sentencia C-424 de 2015.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

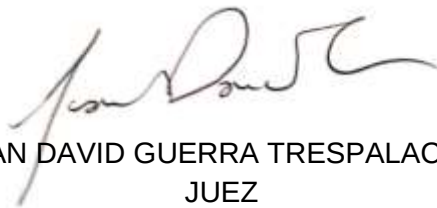
FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de única instancia, emitida dentro del proceso promovido por JONHATAN ALEISON LONDOÑO GARCÍA, MARÍA CONSUELO GARCÍA MIRANDA Y YUDY LILIANA LONDOÑO RUIZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de cara a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Se ORDENA la remisión del expediente al juzgado de origen.

Lo anterior se ordena notificar en ESTRADOS.



JUAN DAVID GUERRA TRESPALACIOS
JUEZ



JUAN CARLOS RIVERA LÓPEZ
SECRETARIO

SECRETARÍA JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

EDICTO VIRTUAL

El secretario del Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín, notifica a las partes la sentencia que a continuación se relaciona:

PROCESO	Ordinario de Primera Instancia
DEMANDANTE	Jonhatan Aleison Londoño García, María Consuelo García Miranda y Yudy Liliana Londoño Ruiz
DEMANDADO	Colpensiones EICE
RADICADO	05001-41-05-007-2021-00183-01
DECISIÓN	Confirma Sentencia

El presente edicto se fija en la página web institucional de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-laboral-de-medellin/69> por el término de un (01) día hábil. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN



Fijado en mayo 19 de 2022 a las 8:00am

Desfijado mayo 19 de 2022 a las 5:00 p.m.

JUAN CARLOS RIVERA LÓPEZ
SECRETARIO

